

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 13.

Martes 24 de Julio.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de parte.—Número suelto, un real.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### Circular núm. 16.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 21 del actual, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la aparicion en Málaga de algunos casos de trichinosis durante los meses de Enero y Febrero últimos:

Oido el parecer del Real Consejo de Sanidad sobre la conveniencia de reponer en todo su vigor la Real orden de 28 de Febrero de 1880, por la cual se prohibe la introduccion en España de carnes y grasas de cerdo procedentes de Alemania y de los Estados-Unidos de América; y

Considerando que segun demuestra la experiencia, ofrece graves inconvenientes económico sanitarios la prohibición absoluta de importar carnes de cerdo y sus productos de aquellas procedencias, y que por lo tanto, con objeto de garantizar la salud pública es indispensable someter estos víveres en el acto del desembarque á un escrupuloso reconocimiento pericial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por dicho Real Consejo y con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer se cumplimente en todas sus partes la Real orden de 10 de Ju-

lio de 1880, inserta en la Gaceta de 11 del mismo: esperando del acreditado celo de V. I. cuidará de que se lleve á efecto con todo vigor cuanto en aquella disposicion se previene.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que corresponden. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1883.—Gullón.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.»

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para los efectos correspondientes, insertando á continuación la Real orden que se cita de 10 de Julio de 1880

Cáceres 23 de Julio de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

#### Real orden que se cita.

«Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de las instancias elevadas por varios comerciantes é industriales de Valladolid, Cartagena, Santander y de esta Côte, solicitando la derogacion de la Real orden de 28 de Febrero último, que para evitar la introduccion en España de carnes triquinadas, prohibió las de los cerdos y sus grasas, procedentes de los Estados-Unidos de América y de Alemania; y

Examinados detenidamente los fundamentos en que apoyan su pretension los recurrentes:

Resultando que la observancia de la citada Real orden ha determinado una notable subida en los precios de las referidas sustancias alimenticias:

Resultando que la triquina no existe en las grasas obtenidas por fusion, se reconoce fácilmente con el microscopio en las partes magras de los tocinos, como en las demas carnes; pero que el exámen que habria de emplearse con las grasas obtenidas por presion no podria dar la seguridad de que se hallan libres del mencionado parásito:

Considerando que el alza experimentada en los precios de las carnes y grasas demuestra la insuficiencia de la produccion nacional para aten-

der al consumo público, y priva á la clase proletaria de un alimento de primera necesidad:

Considerando lo difícil que es evitar el fraude, por la imposibilidad de probar la verdadera procedencia de dichas carnes cuando se introducen de los puntos no prohibidos:

Considerando que, sin perjudicar los intereses del comercio, debe darse una garantía de prevision á la salud pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el dictámen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Se deroga la Real orden de 28 de Febrero último, que prohibe la introduccion de carnes y grasas de cerdo procedentes de los Estados-Unidos de América y de Alemania.

2.° Continuará vigente la prohibicion solo respecto de las grasas de los Estados-Unidos que no se hayan obtenido por fusion.

3.° Todas las carnes que se introduzcan serán sometidas á un escrupuloso y microscópico reconocimiento, y se inutilizarán las que resulten con triquina, ó, por cualquiera otro motivo, se consideren nocivas á la salud.

4.° El reconocimiento se practicará por uno ó mas Veterinarios de superior categoría, nombrados por el Gobernador de la provincia, y se pagará por los introductores, con arreglo á la tarifa adjunta.

5.° La introduccion de dichas carnes y grasas solo podrá verificarse por las Aduanas de primera clase.

6.° Las anteriores disposiciones se aplicarán á las carnes y grasas ya importadas y pendientes de despacho en las Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes necesarias al efecto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1880.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Ministro de Hacienda.

Tarifa para el pago de derechos de reconocimiento de las carnes de cerdo que se importen de los Estados-Unidos de América y de Alemania.

Por cada caja que contenga de 80 á 100 jamones. 2

Por cada caja que contenga de 250 á 300 brazuelos, piés, codillos ó lenguas. 50

Por cada caja de tocino con parte muscular que contenga de 20 á 30 piezas ó lonjas. 1.50

Madrid 10 de Julio de 1880.—Aprobada.—Romero.

#### Circular núm. 18.

En la noche del 12 del presente mes y del sitio denominado Batanes de arriba, término de Torrejoncillo, ha desaparecido una mula de las señas que á continuación se insertan y de la propiedad del vecino del mismo, Sebastian Gil Sanchez.

Lo que he dispuesto publicar por medio de este periódico oficial para que si alguno supiere el paradero de dicho semoviente, dé conocimiento á este Gobierno de provincia ó al Alcalde de referido pueblo.

Cáceres 20 de Julio de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

#### Señas.

Edad cinco años, alzada seis y media cuartas, pelo castaño oscuro, herrada de los cuatro remos.

En la Gaceta de Madrid núm. 201, correspondiente al día 20 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION,

#### Circular.

La varias consultas y los numerosos recursos de alzada que á este Mi-

nisterio se han dirigido con ocasión de los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales en reclamaciones y expedientes relacionados con las elecciones de Ayuntamientos, han venido á patentizar que las Corporaciones municipales, las Comisiones aludidas y las demas personas en dicha elección interesadas, no perciben en algunos casos con claridad suficiente, los deberes y atribuciones que las vigentes leyes les señalan.

Importa, por lo mismo, que este Ministerio determine, no ya la interpretación, sino el texto y el natural alcance de los preceptos legales, para lo cual debe comenzar recordando que se halla en vigor la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, y que no puede, por lo tanto, considerarse vigente la Real orden de 16 de Octubre de 1879, sólo destinada á interpretar y aclarar la ley de 2 de Octubre de 1877.

Inspirada aquella disposición ministerial en el criterio que informaba la Administración y la política de otros Gobiernos; consagrada, como se ha dicho, á esclarecer una ley ahora derogada, y á combinar hábilmente alguno de sus artículos con las tendencias y opiniones del ilustrado Ministro que las suscribía, es indudable que la circular mencionada no se compagina con los preceptos de la nueva ley, ni se compeadece con el espíritu ampliamente descentralizador que desde 1870 ha dictado todas las prescripciones legales encaminadas á señalar la órbita en que las Corporaciones populares pueden moverse con libertad, y la relación ó dependencia en que, unas respecto á otras, deben hallarse.

Implícitamente lo reconocía el alto Cuerpo, cuyo dictámen sirvió de base á la circular ya citada, al confesar que en años anteriores habia informado en diverso sentido; y no será preciso consignar que, si el correr de los tiempos y la mudanza de las situaciones políticas exigía ó toleraba tan varias interpretaciones, mientras se hallaba en vigor la ley de 1877, que en punto á incidencias, reclamaciones y alzadas de las elecciones municipales, alteró el texto de 1870, mayores y más inútiles esfuerzos habia de requerir ahora una interpre-

tación restrictiva de la ley de 1882, que al determinar las facultades y atribuciones privativas de las Comisiones, difiere en su letra y se aparta mucho más en su espíritu de la ley en primer término mencionada.

No hay en la vigente prescripción alguna que permita establecer con relación á las elecciones municipales una segunda instancia que sea como recurso de casación encomendado á la decisión de los Gobiernos los cuales si por punto general se apoyan en la buena fé y logran en muchas ocasiones emanciparse de las pasiones locales, no obedecen siempre á un mismo criterio, ni pueden eximirse de la influencia que ejercen los intereses y los sucesos políticos.

El art. 130 de la ley Provincial vigente, variando en su esencia y en su economía el precepto correspondiente de la ley anterior, consigna en clarísimos términos que las Comisiones y Diputaciones de provincia ejercen las atribuciones que les son propias con *independencia absoluta*, sin establecer para ésta más limitación que la responsabilidad en que, por manifiesta infracción de la misma ley, pueden incurrir las mencionadas Corporaciones.

No cabe negar que entre aquellas atribuciones que á la Comisión provincial son peculiares y propias, figura en la vigente, como en las pasadas leyes, la facultad de resolver en alzada, así las incompatibilidades, incapacidades y excusas de los Concejales, como todas las reclamaciones y protestas con que las elecciones municipales se relacionen (art. 99), siendo muy de notar que ninguno de los preceptos destinados en la ley de 1882 á establecer recursos contra los acuerdos ejecutivos de las Corporaciones provinciales, comprende las alzas ó apelaciones que pudieran fundarse en acuerdos relativos á las elecciones de Ayuntamientos y á sus múltiples y variadas incidencias. Palpita, pues, en la ley vigente, se revela con evidencia incontrastable en su espíritu y en su letra un deliberado propósito de apartar al poder ejecutivo, y á sus Delegados de la eficaz intervención en las elecciones y en sus resultados, confiando al Cuerpo electoral las pri-

meras y mas importantes operaciones, y dejando después á otra Corporación del sufragio nacida, la resolución de las cuestiones y dudas que con motivo de la elección puedan suscitarse.

No halla este Ministerio reparo en confesar que algunas Comisiones provinciales, constituyendo entre sus hermanas una excepción dolorosa, pueden haber obedecido en los fallos que sobre las recientes elecciones hayan dictado, antes á las sugerencias de un mal entendido amor propio y los estrechos fines de grupo y bandería, que á la recta é imparcial aplicación de la ley y al noble deseo de llenar con prestigio merecido aquellas funciones tan disputadas como importantes; pero no bastan, en verdad, limitados abusos que en el ejercicio de un poder se cometan para que se niegue al mismo poder la existencia ó la fuerza que le dieran las leyes; ni deja de haber en éstas recursos y medios para que los Ayuntamientos y los ciudadanos perjudicados por los acuerdos de las Comisiones, consigan de los Tribunales la reparación á que tienen derecho, siempre que aquellas Corporaciones hayan infringido la ley en la resolución reclamada.

Faltaría, por lo tanto, el actual Gabinete á sus convicciones y compromisos, y olivaría todo Gobierno el texto de las leyes vigentes entendiendo en los recursos de alzada que las Corporaciones municipales y los ciudadanos promuevan contra los acuerdos que en materia electoral adopten las Comisiones; y faltaría también el espíritu de aquella legislación resolviendo con uno ú otro pretexto sobre el fondo de cualquiera resolución que con las elecciones municipales se enlace. Puede únicamente este Ministerio ejercer por prudente manera la suprema inspección que le corresponde, y aplicar á las reclamaciones indicadas, la jurisprudencia que mejor se armoniza con la ley de 1882. Para realizarlo debe tan sólo acoger los recursos de queja que por infracción manifiesta de ésta ú otras leyes interpongan los interesados, llamando sobre tales recursos, siempre que lo estime necesario, la aten-

ción de las Comisiones provinciales á fin de que éstas, en uso de su derecho, confirmen ó modifiquen su resolución, sometiendo, en el primer caso, á los Tribunales, así la Corporación que persista en su acuerdo, como el expediente en que éste hubiere recaído.

Atendiendo á las razones expuestas, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que según el texto de los artículos 99 y 130 de la ley Provincial y los varios preceptos que á elecciones de Ayuntamientos se refieren en la ley Electoral vigente, no compete á este Ministerio adoptar acuerdos definitivos en las reclamaciones promovidas contra las resoluciones dictadas por las Comisiones provinciales en materias de elecciones municipales.

2.º Que se considere derogada la Real orden de 16 de Octubre de 1879.

3.º Que los recursos de queja promovidos por infracción manifiesta de la ley, cometida con las resoluciones que las Comisiones provinciales en materia electoral adoptaren, deberán dirigirse por este Ministro á las Comisiones interesadas para que éstas modifiquen ó confirmen en breve plazo su acuerdo, pudiendo, en el último caso, los reclamantes lo mismo que este departamento ministerial, acudir á los Tribunales para que éstos determinen en el juicio correspondiente, si la infracción de la ley existe, y señalen la responsabilidad personal que á sus autores corresponda.

4.º Que procede señaladamente someter á los Tribunales los acuerdos en que insistan las Comisiones, y en los cuales, á juicio de este Ministerio ó de los ciudadanos ó Corporaciones interesadas, se infrinjan los artículos 88, 89, 90 y 91 de la ley Electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos, debiendo publicarse esta Real disposición en el Boletín de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

RELACION nominal de vencimientos de pagarés por bienes desamortizados segun resulta de los libros de cuentas corrientes que obran en esta oficina correspondientes al mes de Agosto de 1883.

NOMBRES DE LOS COMPRADORES.	VECINDAD.	Plazos.	VENCIMIENTOS.	IMPORTE.	
				Pesetas.	Cnts.
D. Santiago Calvarro.	Descargamaria.	1	1 Agosto 1883.	106	25
Isidro Morales.	Cáceres.	»	9 id. id.	5	50
Antonio Caballero.	Plasenzuela.	8	26 id. 74, 77 á 83.	200	
Mauricio Corrales.	Alcántara.	7	16 id. 77 á 83.	75	
Gabriel Herrero.	Ceclavin.	2	17 id. 82 y 83.	55	25
El mismo.	Idem.	»	» id. 74 y 83.	55	
D. Pio Hernandez.	Cañaveral.	1	22 id. 1883.	27	87
Pedro Claver Garcia.	Alcántara.	7	9 id. 77 á 83.	141	22
José Enciso Parales.	Cáceres.	1	26 id. 1883.	12	15
El mismo.	Idem.	»	» id. id.	6	60
D. Luciano Reyes Criado.	Idem.	»	28 id. id.	200	
Demetrio Gutierrez.	Coria.	»	4 id. id.	387	62

D. Tomás Gutierrez.	Guijo de Galisteo.	4	Agosto 1883.	500	12
Simon Monge.	Peraleda de San Roman.	»	id. id.	45	
El mismo.	Idem.	»	id. id.	25	25
El mismo.	Idem.	»	id. id.	7	50
El mismo.	Idem.	»	id. id.	4	
D. Eusebio Maria Marcos.	Navalmoral de la Mata.	»	id. id.	20	75
El mismo.	Idem.	»	id. id.	18	75
El mismo.	Idem.	»	id. id.	10	
D. Manuel Sanchez Romera.	Garvin.	5	id. id.	37	87
El mismo.	Idem.	»	id. id.	21	57
El mismo.	Idem.	»	id. id.	10	55
El mismo.	Idem.	»	id. id.	2	50
D. Tomás Gutierrez.	Guijo de Galisteo.	»	id. id.	65	
Angel Rodriguez.	Caceres.	11	id. id.	42	50
Joaquin Serrano.	Coria.	16	id. id.	43	25
Bartolomé Chamorro.	Granadilla.	4	18 id. 80 á 83.	130	
El mismo.	Idem.	»	id. id.	50	
D. Francisco Aguilar.	Arroyomolinos.	1	id. 1883.	53	
Leoncio Batuecas.	Guijo de Granadilla.	2	19 id. 76 y 83.	200	
El mismo.	Idem.	»	id. id.	125	
D. Antonio Sanchez.	Idem.	»	20 id. id.	191	
Juan Antonio Rivero.	Idem.	1	id. 1883.	70	
Gregorio Mateos.	Arroyomolinos de la Vera.	2	23 id. 80 y 83.	185	
Estéban Campo.	Idem.	1	id. 1883.	11	25
Miguel Berrocal.	Guijo de Granadilla.	2	id. 76 y 83.	162	50
Ramon Alvarez.	Baños.	1	27 id. 1883.	63	75
Pedro Gutierrez.	Bohonal de Ibor.	9	id. id.	38	
Natalio Terron.	Casas de D. Gomez.	2	17 id. 82 y 83.	22	48
Antonio Jimenez Garcia.	Guijo de Santa Bárbara.	»	22 id. id.	15	
Cipriano Alonso.	Fresnedoso.	1	id. 1883.	10	31
El mismo.	Idem.	»	id. id.	33	12
D. Florencio Muñoz.	Idem.	»	26 id. id.	66	25
Antonio Granados.	Idem.	»	28 id. id.	12	75
Florencio Muñoz.	Idem.	»	id. id.	22	50
Alejandro Berjido.	Villanueva de la Vera.	»	10 id. id.	11	25
Valentin Gonzalez Serradilla.	Cabezuela.	4	16 id. 77, 78, 79 y 83.	36	
El mismo.	Idem.	»	id. id.	140	
D. Guillermo Cuadrado.	Badajoz.	4	6 id. 1883.	1508	75
D. Bernarda Caceres y Santano.	Brozas.	2	id. id.	312	50
D. Fermin Muñoz.	La Oliva.	»	11 id. id.	28	25
Antonio Asensio y Neila.	Hervás.	»	26 id. id.	375	12
Sabas Lopez.	Brozas.	2	10 id. 76 y 83.	43	74
El mismo.	Idem.	»	id. id.	20	74
D. Antonio Alonso.	Plasencia.	1	3 id. 1883.	52	1
Domingo Garcia.	Idem.	8	id. 76 á 83.	304	8
Felipe Capellanes.	Idem.	1	id. 1883.	50	
Julian Gonzalez Carballo.	Valencia de Alcántara.	»	19 id. id.	32	37
José Fernandez Gonzalez.	Trujillo.	7	1 id. 77 á 83.	735	35
Félix Solis Trigo.	Idem.	4	21 id. 1883.	58	50
Fernando Cancho.	Idem.	»	9 id. id.	23	12
Antonio Fernandez Delgado.	Idem.	2	7 id. 79 y 83.	370	
Francisco Moreno Maza.	Almaráz.	1	26 id. 1883.	162	50
Salomé Torres Berjano.	Brozas.	2	4 id. 82 y 83.	29	70
Antonio Macias Crespo.	Garrovillas.	1	2 id. 1883.	25	20
José Victorio Garcia.	Serrejon.	5	29 id. 79 á 85.	323	75
El mismo.	Idem.	2	id. 82 y 83.	200	50
D. Ignacio Palomar.	Caceres.	1	id. 1883.	10	
Salomé Torres Berjano.	Brozas.	7	23 id. 72, 76, 77, 80 á 83.	36	75
El mismo.	Idem.	6	id. 72, 79 á 83.	59	10
El mismo.	Idem.	2	id. 77 y 83.	15	60
D. Antonio Montero Hermoso.	Caceres.	»	8 id. 78 y 83.	75	20
Pedro Dominguez.	Ceclavin.	1	id. 1883.	10	
Marcelino Monge Dávila.	Carrascalejo.	2	21 id. 82 y 83.	20	10
Antonio Lorenzo Calle.	Logrosan.	1	24 id. 1883.	13	60
Pedro Garcia Mora.	Plasencia.	5	7 id. 81, 82 y 83.	51	15
Benito Diaz.	Castañar de Ibor.	2	22 id. 77 y 83.	325	
Mariano Bravo.	Brozas.	1	12 id. 1883.	70	25
Matias Rosado.	Caceres.	»	2 id. id.	39	25
El mismo.	Idem.	»	id. id.	20	
El mismo.	Idem.	»	id. id.	18	10
El mismo.	Idem.	»	id. id.	18	20
El mismo.	Idem.	»	id. id.	8	70
El mismo.	Idem.	»	id. id.	30	75
El mismo.	Idem.	»	id. id.	3	25
El mismo.	Idem.	»	id. id.	6	55
El mismo.	Idem.	»	id. id.	4	45
D. Mariano Bravo.	Brozas.	»	id. id.	15	25
El mismo.	Idem.	»	id. id.	13	75
El mismo.	Idem.	»	id. id.	5	25
El mismo.	Idem.	»	id. id.	46	25
El mismo.	Idem.	»	id. id.	34	40
D. Vicente Salas Martin.	Valdecañas.	16	id. id.	13	75
Valentin Bermejo.	Montanech.	»	28 id. id.	182	10
El mismo.	Idem.	»	id. id.	106	55
D. Francisco Nebrillo Ramos.	Idem.	»	22 id. id.	425	
Luis Gomez.	Castañar de Ibor.	»	id. id.	14	10
Clotilde Amores.	Idem.	»	id. id.	150	
	Ceclavin.	3	6 id. 81 á 83.	150	

NOMBRES DE LOS COMPRADORES.	VECINDAD.	Plazos.	VENCIMIENTOS.	IMPORTE.	
				Pesetas.	Cnts.
D. Pedro Borrega Solana.....	Alcántara.....	1	12 Agosto 1883.....	29	76
Angel Peñaranda.....	Valencia de Alcántara.....	2	» id. 82 y 83.....	128	44
Casimiro Moran.....	Ceclavin.....	1	» id. 1883.....	26	25
Manuel Tomé Buena vida.....	Idem.....	4	» id. 80 á 83.....	175	50
Bonifacio Perales Rodriguez.....	Alcántara.....	1	» id. 1883.....	52	75
Anselmo Garcia Rivera.....	Garrovillas.....	2	16 id. 82 y 83.....	75	90
El mismo.....	Idem.....	»	» id. id.....	90	75
D. Bernardo Sanchez.....	Alcántara.....	1	20 id. 1883.....	75	50
Pablo de Sande.....	Acebo.....	»	29 id. id.....	50	14
Juan Pedro Ramos.....	Navalmoral de la Mata.....	»	2 id. id.....	14	34
Alfonso Magariño.....	Torremocha.....	»	16 id. id.....	30	25
Nicolás Jimenez Mateos.....	Trujillo.....	»	2 id. id.....	205	50
Manuel Pedregal Bravo.....	Malpartida.....	»	6 id. id.....	94	25
Angel Rodriguez.....	Cáceres.....	»	11 id. id.....	61	27
Pio Hernandez.....	Cañaveral.....	»	22 id. id.....	27	87
Nicolás Galan y Galan.....	Montanech.....	»	11 id. 1883.....	604	50
El mismo.....	Idem.....	»	» id. id.....	1000	50
D. Antonio Gomez Galan.....	Idem.....	»	4 id. id.....	950	72
Pedro Reberiego.....	Salvatierra de Santiago.....	5	16 id. 76, 80 á 83.....	72	50
Modesto Duran Corchero.....	Villanueva de la Sierra.....	1	1 id. 1883.....	1250	16
Casimiro Carrasco.....	Valverde del Fresno.....	»	5 id. id.....	16	80
Jacinto Lopez.....	Idem.....	4	» id. 79 á 82.....	52	80
Antonio Antunez.....	Valencia de Alcántara.....	1	10 id. 1883.....	70	95
Urbano Gonzalez Corisco.....	Navalmoral de la Mata.....	»	29 id. id.....	875	50
El mismo.....	Idem.....	2	» id. 79 y 83.....	901	45
D. Vicente Bernaldez.....	Alcántara.....	1	13 id. 1883.....	45	

Cáceres 20 de Julio de 1883.—El Administrador, Alberto Estirado.

### BATALLON RESERVA.

#### de Plasencia, número 124.

En el núm. 159 del Boletín oficial de la provincia, publicado en 4 de Abril del presente año, se halla inserto un anuncio llamando entre otros á los soldados licenciados de este Batallón que se expresan seguidamente, para que se presentasen en las oficinas de este cuerpo á recibir sus alcances, y como hasta la fecha no lo hayan verificado se les llama por tercera vez con dicho objeto, rogando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de su naturaleza se lo hagan saber.

#### Soldados.

Pedro Hernandez Garcia, su naturaleza, Torrejoncillo.

Cárlos Garcia Diaz, Plasencia.

Francisco Rodriguez Ramos, Pedroso.

Estéban Arroyo Clemente, Holguera.

Salustiano Lopez Gomez, idem.

Plasencia 17 de Julio de 1883.—El Teniente Coronel primer Jefe, Angel del Rio y Uria.

### AUDIENCIA TERRITORIAL

#### DE CÁCERES.

A los Jueces de instrucción y municipales.

Habiendo desaparecido el súbdito inglés Mister Malcolm M. Graham, vecino y del comercio de Córdoba, de unos 28 años de edad, alto, rubio, delgado, que viste decentemente y habla con bastante corrección el idioma español, cuyo sugeto fué á Madrid procedente de dicha ciudad el 26 de

Mayo último, ignorándose desde entonces donde se halla, sobre cuyo hecho se instruye sumario por el Juzgado de primera instancia del Distrito del Congreso de dicha Corte; el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia para cumplir con lo prevenido por Real orden de 14 del actual, se ha servido disponer que por todos los Juzgados de este territorio se proceda á la fijación de edictos en todos los parages públicos y expresivos de las señas del citado súbdito, y se practiquen las mas eficaces diligencias para indagar su paradero, comunicando oportunamente á S. S. Ilustrísima los resultados que obtuvieren y dando cuenta desde luego de haber quedado enterados para su más exacto cumplimiento.

Cáceres 20 de Julio de 1883.—El Secretario de gobierno interino, Publio Hurtado.

### ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

#### IBAHERNANDO.

#### Vacante de Secretaría.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 997 pesetas y 50 céntimos, pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el término de treinta dias, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en los Boletines oficiales, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Ibahernando 19 de Julio de 1883.—El Alcalde, Francisco Martin.

#### ALCOLLARIN.

#### Subasta de consumos.

El dia 26 del actual, entre nueve á diez de su mañana, en las Salas Consistoriales de este pueblo tendrá lugar la primera subasta de todos los ramos que contribuyen al impuesto de consumos bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Alcollarin y Julio 17 de 1883.—El Alcalde, Sebastian Naharro y Gomez, cados.

Malpartida de Plasencia 22 de Julio de 1883.—Donato Pereira.

#### Señas.

Un mulo castaño oscuro, cerrado, de siete cuartas, lunares blancos en los costillares, alifafes trasfollados en el corvejon derecho, labrado á fuego del nudillo del pie izquierdo, cicatrices de tirar al carro y capon.

#### SANTA MARTA.

#### Recogido de una jaca.

En poder de un vecino de esta villa, Domingo Criado, se halla depositada una jaca de las señas siguientes:

Una jaca cerrada muy vieja, labrada de la pata derecha, negra, capona, de seis cuartas de alzada, sin hierro.

Santa Marta y Julio 17 de 1883.—El Alcalde, Juan Estéban.

#### GARROVILLAS.

#### Extravío de tres semovientes.

El dia 29 del pasado Junio y del rodeo de la feria que se celebra en la ciudad de Coria, se extraviaron tres novillos de la propiedad de don Indalecio Breña, de estos vecinos, y cuyas señas son las siguientes:

Uno de tres años, pelo colorado algo amohinado en la cabeza, cornicerrado, bien puesto y con hierro de X en un anca.

Otro de dos años, castaño, zarcillos en ambas orejas y hierro de O en el anca izquierda.

Otro de tres años, colorado claro, algo amohinado, churro, sin hierro y cornivacado.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial, á fin de que las autoridades ó personas que sepan su paradero se sirvan avisarlo á esta Alcaldía.

Garrovillas 16 de Julio de 1883.—El Alcalde, Francisco Jimenez Garrido.

## ANUNCIOS.

#### Subasta.

Para el dia 2 de Agosto de 1883 y hora de las doce de la mañana, se anuncia la subasta extrajudicial y voluntaria del arrendamiento de las posesiones de Torrevirote y Hatotejado y Loberas, propias de D. Jorge Andreus, cuyo acto se celebrará en la casa despacho y ante el Notario de Villanueva de la Serena, D. Francisco Valdes.

El pliego de condiciones obra en poder de este señor.

Cáceres: 1883.  
IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,  
Portal Llano núm. 19.